

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 16 de abril de 2024. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. Nro. 98.181 del C.S.J., perteneciente al Dr. BENHUR HUMBERTO PELÁEZ SALAZAR, apoderado de la parte demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvese proveer.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2024 00138 00
Demandantes	Jair de Jesús Franco Gutiérrez
Demandados	Marleny del Pilar Molina Torres
Auto interlocutorio Nro.	431
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal con pretensión declarativa de incumplimiento contractual, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 368, 375 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, se servirá relacionar las obligaciones a cargo del promitente vendedor y de la promitente compradora, junto con las condiciones de tiempo, modo y lugar en que cada una debía ser cumplida.
2. En relación con lo anterior, indicara cuales fueron las obligaciones cumplidas, las allanadas a cumplirse y las incumplidas de cada una de las partes contractuales.
3. Informe a esta dependencia judicial si alguno de los extremos contratantes tiene interés en materializar el contrato prometido o en ambos existe desinterés en ello. Esto para efectos de analizar una posible hipótesis de mutuo disenso tácito.
4. Sírvese adicionar un hecho como sustento de la pretensión 5ª del acápite petitorio. Para

dicho propósito, detalle cuales son las “cosas que hacen parte del inmueble, conforme a la conexión del mismo”.

5. Sírvase adicionar un hecho como sustento de la pretensión 7ª del acápite petitorio. Para dicho propósito, deberá indicar como se verifica el deterioro del inmueble, respecto a su estado anterior a la entrega. En adición a lo anterior, señalará el valor al que asciende el presunto deterioro. detalle cuales son las “cosas que hacen parte del inmueble, conforme a la conexión del mismo”.
6. Deberá aportar la prueba documental anunciada como acta de sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, pues no obra dentro de los anexos aportados con la demanda.
7. Conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 206 ibídem deberá agregar un acápite contentivo del juramento estimatorio.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. Benhur Humberto Peláez Salazar identificado con tarjeta profesional No. 98.181 del C.S.J., para que conforme al mandato conferido represente a la parte demandante.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 de la ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLIN**

Medellín, 18/04/2024 en la fecha se
notifica la presente providencia por
ESTADOS N° 31 fijados a las 8:00
a.m.

_____ KDCM

Secretaría.

**Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ddbc78b1ea8263cf13de03d474b1eadfe40eec52aae6b553c9e5a451cbd47f**

Documento generado en 17/04/2024 11:18:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**